



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco (...)”.

Lima, 15 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3169/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ALMERCOS MILLAN OSCAR ALAN** por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 15-2021-CS-MIDAGRI-PEPP** para la “Adquisición de serrucho de poda en altura de cacao para el proyecto: *Mejoramiento de la cadena productiva de pequeños productores de cacao en sistemas agroforestales en las provincias de Satipo y Oxapampa – Región de Junín*”; convocada por el **PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU - MINAG**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras¹.

El 20 de febrero de 2020, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la extensión de vigencia de proveedores en los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2020-2**, en adelante el **procedimiento de extensión**, aplicable para el siguiente catálogo:

- i) Equipos multimedia
- ii) Accesorios

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), la

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en adelante la documentación estándar, comprendida por:

- Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco -Tipo V.
- Anexo N° 01 Parámetros y condiciones para la Selección de Proveedores.
- Anexo N° 02: Declaración Jurada del Proveedor.
- Anexo N° 03: Procedimiento de Evaluación de Ofertas.
- Anexo N° 04: Proforma de Acuerdo Marco.
- Anexo N° 05: Cuestionario de Debida Diligencia.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III.
- Anexo N° 01 - Parámetros y condiciones del Método Especial de Contratación.
- Anexo N° 02: Formato de sustento de la no culminación de la contratación a través de los Catálogos Electrónicos.
- Anexo N° 03: Formato de informe para contratar a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Extensión de Vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS² “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” y la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD³ “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 21 de febrero de 2020 al 4 de marzo de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y el 5 de marzo de 2020, la admisión y evaluación de las mismas.

² Aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 096-2016-PERU COMPRAS del 29 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano en la misma fecha.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

El 6 de marzo de 2020, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de extensión, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

Del 7 al 12 de marzo de 2020, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con un plazo adicional del 13 de marzo de 2020 al 8 de junio de 2020.

El 13 de marzo de 2020, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Asimismo, dicho procedimiento se convocó en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000108-2022-PERÚ COMPRAS-GG⁴ del 3 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que el señor **ALMERCÓ MILLAN OSCAR ALAN (con R.U.C. N° 10431810579)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de extensión de vigencia del **Acuerdo Marco IM-CE-2020-2**, correspondiente al Catálogo Electrónico de “*i) Equipos multimedia, ii) Accesorios*”.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ⁵ del 27 de abril del 2022, en el cual se señaló lo siguiente:

- Refiere que en el procedimiento de extensión se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario, se tendría por desistido de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2.

⁴ Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 4 al 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

- Asimismo, refiere que según el cronograma establecido en las Reglas del Acuerdo Marco IM-CE-2020-2, se estableció que los adjudicatarios deberían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual debía realizarse del 7 al 12 de marzo de 2020. Manifiesta que dicho requisito fue establecido en las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, como indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2.
 - Dicho requisito se encontraba establecido en la documentación estándar asociada para la extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos para los Acuerdos Marco – Tipo V, como un requisito indispensable para formalizar el Acuerdo Marco, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica la declaración jurada establecida en las Reglas (Anexo N° 02 – Declaración jurada del proveedor).
 - A través del Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁶ del 13 de abril de 2022, refiere que la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en las reglas del procedimiento; dicho incumplimiento generó la no suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2020-2.
 - Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- 3.** A través del Decreto⁷ del 11 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

⁶ Obrante a folio 15 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 230 al 236 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

4. Con Decreto del 15 de noviembre de 2022, luego de verificarse que el Adjudicatario no remitió sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
5. Mediante Decreto del 6 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala, los descargos presentados de manera extemporánea por el Adjudicatario, mediante Escrito s/n presentado el 5 del mismo mes y año, en el cual expresa lo siguiente:
 - Manifiesta que, Perú Compras a través del Anexo N° 01 consignó una sección denominada “Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento”, que señaló como periodo para dicho depósito desde el 7 de marzo al 12 de marzo de 2020, y dentro de una observación se acoto un plazo adicional para el depósito de garantía de fiel cumplimiento de treinta (30) días calendarios contabilizados desde el día siguiente de finalizado el plazo inicial.
 - Indica que, el 6 de marzo de 2020, la Entidad publicó en la sección denominada “Resultados de proveedores” de su portal web, un documento en el cual se detalló la relación de los proveedores adjudicados, no adjudicados y no admitidos, precisando además, que dicho documento incluyó una acotación señalando que el periodo del depósito sería desde el 7 de marzo al 12 de marzo de 2020 y que su incumplimiento conllevarían a la no suscripción del Acuerdo Marco; asimismo, afirman que en dicha publicación no se hizo mención o referencia alguna a la existencia de un plazo adicional para gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
 - Refieren que, en virtud de lo expuesto se había producido un error en las Reglas de la Incorporación, además indican que de haber existido dos periodos para gestionar el depósito de garantía de fiel cumplimiento, supondría que la fase de “Suscripción Automática” debía haber contemplado dos fechas y no solo una; por lo expuesto, consideraron que no era válido gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo adicional.
 - A su vez, menciona que, el 13 de marzo de 2020, la Entidad publicó el documento denominado “Resultados de proveedores” en su portal web, en el cual se detalló la relación de proveedores suscritos y no suscritos, dentro de los cuales se encontraba su representada, con el estado de “No suscrito” y consignándose como causa la denominación “No depósito de la garantía de fiel cumplimiento”; asimismo, señalan que en esta publicación no se hizo mención o referencia alguna a la existencia de un plazo adicional para gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

Señala que, la Entidad habría retirado el documento en mención de su portal web, a pesar de que su publicación constituye una condición regulada como parte de las Reglas de la incorporación, lo cual constituiría causal de nulidad del procedimiento; asimismo, en su lugar, la Entidad habría incluido un documento que según certificación de las firmas digitales fue suscrito el 10 de junio de 2020, fecha que no forma parte del calendario de fases consignado en las Reglas de la incorporación.

- Respecto a la no suscripción del Acuerdo Marco, refiere que, debido a una serie de imprecisiones e incongruencias en las reglas de la incorporación, ocasiono que infieran que la consignación del plazo adicional para depósito de garantía de fiel cumplimiento, establecido desde el 10 de marzo al 24 de marzo de 2021, se trataba de un error de las Reglas de la Incorporación y por esa razón no gestionaron el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
- Indican que, su persona cuenta con más de diecinueve (19) años de actividad comercial caracterizada por su honestidad y transparencia, como valores principales al momento de desempeñar sus actividades principalmente en el sector público, siendo prueba de ello que no registra sanciones impuestas por el Tribunal.
- Indica que, conforme con lo establecido en el artículo 50 de la Ley, la existencia de propuesta económica o contrato es un requisito imprescindible para determinar la cuantía de la multa a aplicar, lo que no es posible en el caso en concreto, dado que no existe oferta económica ni contrato.
- Invoca la Resolución N° 380-2018-TCE-S3, donde se señala que: *“en los procedimientos convocados bajo la modalidad de Acuerdos Marco, no se contempla la presentación de ofertas económica por parte del proveedor, y por tanto, resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer”*.
- Agrega que Perú Compras a partir del 13 de marzo de 2020, fecha en que podía acceder a los reportes de depósitos de garantía de fiel cumplimiento, no gestionó ningún tipo de denuncia vinculada a la omisión de dicha obligación por parte de su representada, permitiendo que ésta pueda registrarse en otros procedimientos para la selección de proveedores de acuerdos marco.
- Señala que, no causo perjuicio a la Entidad, pues su persona no impidió que se concrete la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos electrónicos; asimismo, indica que no afectó a ninguna otra entidad pública que utilizaría el Catálogo Electrónico, debido a que su representada tenía planificado registrar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

existencia cero en su stock al inicio de la vigencia del Acuerdo Marco en cuestión, al no contar con stock confirmado.

- Afirma que su persona, luego de los hechos aludidos, adoptó mecanismos y protocolos internos para prevenir en el futuro situaciones como la expuesta en este caso, sin embargo, estos no se encuentran certificados, por no tratarse de procesos transversales, sino que resultan aplicables a un tipo de procedimiento en particular.
- Señala que, en caso se configure la infracción imputada, se considere que la sanción aplicable implicaría la imposición de una multa ascendente a cinco (5) UIT, monto que superaría a aquel establecido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, lo que no resulta razonable.
- Añade que cualquier suspensión y/o inhabilitación a su representada ocasionaría la imposibilidad de participar en próximos procedimientos de implementación y/o incorporación de nuevos proveedores, provocando una reducción en la cantidad de proveedores que perjudicaría el nivel de competencia.
- Añade que en el expediente administrativo no se advierte documentación que acredite la existencia de daño real y verdadero causado a la entidad; precisando que, luego de revisar las órdenes de compra generadas del 16 de marzo de 2020 al 17 de junio de 2020 a través de los catálogos electrónicos del acuerdo marco materia de análisis no se encontró un solo caso en el que se registre un precio unitario base igual o mayor a los precios registrados por su representada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-2**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o **de formalizar Acuerdos Marco.***

[El subrayado es agregado]

Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.

- 3.** Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicatario, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión por parte de aquel.

Al respecto, según el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que deben ser cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, para cada Acuerdo Marco.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

4. Por su parte, la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes”, en el rubro VI. Disposiciones Generales establece que la incorporación de nuevos proveedores se ejecutará sobre un Catálogo Electrónico cuyo Acuerdo Marco se encuentre vigente; es decir, el nuevo proveedor que se incorpore, estará habilitado para operar en los Catálogos Electrónicos durante el periodo de vigencia que resta del Acuerdo Marco.

Dicho procedimiento se lleva a cabo conforme a los requisitos, reglas, plazos y formalidades establecidos en las Reglas para el Procedimiento de Selección de Proveedores asociada a la convocatoria para la implementación o la extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, salvo aquellas disposiciones que no resulten aplicables al momento de la convocatoria del procedimiento de incorporación de proveedores, conforme a lo señalado y sustentado por la Dirección de Acuerdos Marco.

5. En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establecía en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)

[El énfasis es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(...)

Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)

[El énfasis es agregado]

Por su parte, la documentación estándar aplicable al acuerdo marco de extensión de vigencia materia de análisis, establecía las siguientes consideraciones en cuenta a la garantía de fiel cumplimiento y la suscripción automática del acuerdo marco:

3.10. Garantía de fiel cumplimiento

(...)

***EL PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el **Anexo N° 01**.*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera establecidos en el Anexo N° 01. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

***EL PROVEEDOR PARTICIPANTE**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.*

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.

3.11. Suscripción automática de los Acuerdos Marco

PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través del **APLICATIVO**, perfecciona el Acuerdo Marco con el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en virtud de la aceptación del **Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas y el pago del depósito de la garantía de fiel cumplimiento**. A partir de dicho momento, podrá acceder a través del **APLICATIVO** a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del **Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco que forma parte del documento asociado a la convocatoria denominado "Procedimiento de Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"** correspondiente al Acuerdo Marco en el cual se incorporarán nuevos proveedores.

EL PROVEEDOR ADJUDICATARIO a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**; siendo requisito indispensable para la suscripción automática haber realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

6. Bajo dicho contexto, tanto el Reglamento, el Procedimiento y la documentación estándar han previsto actuaciones previas como es el depósito de la garantía de fiel cumplimiento a cargo de los proveedores participantes a efectos de dar lugar a la formalización de Acuerdos Marco; cuya omisión generaría en aquellos una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dicha obligación.
7. Por otro lado, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicatario sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, así como verificar que obren en el expediente elementos que, fehacientemente acrediten, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

Configuración de la infracción.

Sobre el incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

8. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-2**, correspondiente al Catálogo Electrónico “*i) Equipos multimedia, ii) Accesorios*”.

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que, en su Anexo 1, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	20/02/2020
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 21/02/2020 al 04/03/2020
Admisión y evaluación.	05/03/2020
Publicación de resultados.	06/03/2020
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	13/03/2020
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 07/03/2020 al 12/03/2020
Periodo de depósito adicional	Del 13/03/2020 al 08/06/2020

Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-2, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco **del 7 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2020**, precisando además que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente; asimismo, se estableció un plazo adicional para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, el cual se establecido del **13 de marzo de 2021 al 8 de junio de 2020**.

9. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación, conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2020-2. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto “Garantía de Fiel Cumplimiento”, desde el **7 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2020** y un plazo adicional del **13 de marzo de 2021 al 8 de junio de 2020**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme con las indicaciones de la documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo V.

Cabe añadir que, dicha documentación estándar, establecía que Perú Compras, de forma automática, registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuarían el depósito por concepto de garantía de cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante aquella.

10. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2.
11. Del análisis realizado a la documentación, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de “i) Equipos multimedia, ii) Accesorios”, pese a estar obligada para ello, con lo cual se verifica la existencia del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis.

Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco

12. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.
13. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario, como parte de sus descargos, se avocó principalmente a cuestionar el plazo adicional que se habría brindado a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

los proveedores participantes para que cumplan con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; toda vez que del análisis de sus descargos no se observa que haya mencionado causa justificante por la que su representada no haya cumplido con efectuar el depósito en el primer plazo otorgado por la Entidad.

14. Al respecto, como parte de sus descargos, el Adjudicatario señaló que, Perú Compras en el Anexo N° 01, consignó una sección denominada “Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento”, que señaló como periodo para dicho depósito desde el 7 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2020, y dentro de una observación se acoto un plazo adicional de 30 días calendarios contabilizados desde el día siguiente de finalizado el plazo inicial establecido, para el depósito de garantía de fiel cumplimiento.

Indicó que, el 6 de marzo de 2020, la Entidad publicó en la sección denominada “Resultados de proveedores” de su portal web, un documento en el cual se detalló la relación de los proveedores adjudicados, no adjudicados y no admitidos, precisando además, que dicho documento incluyó una acotación señalando que el periodo del depósito sería desde el 7 de marzo al 12 de marzo de 2020 y que su incumplimiento conllevarían a la no suscripción del Acuerdo Marco; asimismo, afirman que en dicha publicación no se hizo mención o referencia alguna a la existencia de un plazo adicional para gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

Asimismo, refieren que, en virtud de lo expuesto se había producido un error en las Reglas de la extensión, además indican que de haber existido dos periodos para gestionar el depósito de garantía de fiel cumplimiento, supondría que la fase de “Suscripción Automática” debía haber contemplado dos fechas y no solo una; por lo expuesto, consideraron que no era válido gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo adicional.

A su vez, menciona que, el 13 de marzo de 2020, la Entidad publicó el documento denominado “Resultados de proveedores” en su portal web, en el cual se detalló la relación de proveedores suscritos y no suscritos, dentro de los cuales se encontraba su persona, con el estado de “No suscrito” y consignándose como causa la denominación “No depósito de la garantía de fiel cumplimiento”; asimismo, señalan que en esta publicación no se hizo mención o referencia alguna a la existencia de un plazo adicional para gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

En atención a lo expuesto, refiere que, debido a una serie de imprecisiones e incongruencias en las reglas de la extensión, ocasiono que infieran que la consignación del plazo adicional para depósito de garantía de fiel cumplimiento, se trataba de un error de las Reglas de la extensión y por esa razón no gestionaron el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

15. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
16. Al respecto, es importante recordar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de implementación y/o incorporación y/o extensión de vigencia de catálogos electrónicos de Acuerdos Marco, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por lo tanto, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato.

En consecuencia, corresponde a todo proveedor que se registra, en un procedimiento de implementación y/o incorporación y/o extensión de vigencia de catálogos electrónicos de acuerdos marco, conocer de antemano las reglas a las que se somete de manera voluntaria, analizar de ser el caso, las posibilidades que tiene de cumplir con los requisitos en caso resultar adjudicado.

17. Ahora bien, la Documentación Estándar asociada para la Selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo V, señalo en el numeral 3.10 sobre la garantía de fiel cumplimiento lo siguiente:

3.10. Garantía de fiel cumplimiento

(...)

El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera establecidos en el Anexo N° 01. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El PROVEEDOR PARTICIPANTE, cuando PERÚ COMPRAS lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.

(Resaltado nuestro)

En esa línea el Anexo N° 01, Parámetros y condiciones del procedimiento para la Selección de Proveedores, en las consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento, estableció los lineamientos que los proveedores adjudicados debían seguir para la suscripción del Acuerdo Marco, en el cual se estableció el periodo del depósito de la garantía de fiel cumplimiento; asimismo, se indicó en Observaciones que los proveedores que no hayan efectuado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, podrían hacerlo en un plazo adicional de treinta (30) días calendarios contabilizados desde el día siguiente calendario de finalizado el plazo inicial establecido.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

 PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas		Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS	Dirección de Acuerdos Marco
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"			
Anexo N° 01: IM-CE-2020-2			
Parámetros y condiciones para la Selección de Proveedores			
ACUERDO MARCO:	IM-CE-2020-2		
Procedimiento para la Selección de Proveedores aplicable:	PROCEDIMIENTO ESTANDAR PARA LA SELECCIÓN DE PROVEEDORES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE ACUERDOS MARCO TIPO V		
Reglas del Método Especial de Contratación a través del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco aplicable:	REGLAS ESTÁNDAR DEL MÉTODO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN A TRAVÉS DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE ACUERDOS MARCO TIPO I – Modificación III		
Catálogos Electrónicos aplicables:	Equipos Multimedia y Accesorios		
Moneda:	Dólares Estadounidenses (*)		
Vigencia:	Un (01) Año		
Cronograma:	FASES	FECHAS	
	a) Convocatoria	20/02/2020	
	b) Registro de participantes y presentación de ofertas	Desde 21/02/2020 Hasta 04/03/2020	
	c) Admisión y Evaluación	Admisión: 05/03/2020 Evaluación: 05/03/2020	
	d) Publicación de resultados	06/03/2020	
	e) Suscripción automática de Acuerdos Marco	13/03/2020	
Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento:	a) Entidad Bancaria:	BBVA Banco Continental	
	b) Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento:	S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles)	
	c) Periodo de depósito:	Desde 07/03/2020 Hasta 12/03/2020	
	d) Código de cuenta recaudación:	7844	
	e) Nombre del recaudo:	IM-CE-2020-2	
	f) Campo de identificación:	Indicar el RUC	
Observaciones:	<p>Los proveedores que no hayan realizado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional de treinta (30) días calendario contabilizado desde el día siguiente calendario de finalizado el plazo inicial establecido.</p> <p>El inicio de operaciones será establecido mediante comunicado a través de su portal web (www.perucompras.gob.pe) y del portal web del SEACE (www2.seace.gob.pe).</p> <p>Cabe indicar que, el inicio de operaciones que se determine para los proveedores adjudicatarios que realicen el depósito de garantía de fiel cumplimiento en el referido plazo adicional, no altera la vigencia de un (01) año establecida para el Acuerdo Marco según publicación del inicio de vigencia.</p>		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

En atención a lo expuesto, se evidencia que el Adjudicatario, tenía pleno conocimiento que existía un plazo adicional para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, si es que los proveedores no llegaron a realizar dicho depósito en la fecha pactada inicialmente.

Asimismo, respecto a lo manifestado por el Adjudicatario, quien señala que mediante publicaciones de Perú Compras del 6 de marzo de 2020 y 13 de marzo de 2020, sobre los resultados de proveedores adjudicados y proveedores que suscribieron y no suscribieron el Acuerdo Marco, respectivamente; la Entidad no habría señalado la existencia del plazo adicional para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, se advierte que, en dichas comunicaciones no existía la obligación por parte de Perú Compras de reiterar la existencia de un plazo adicional, toda vez, que dicha información, fue puesta a conocimiento de los proveedores mediante el Anexo N° 01 y ésta era de obligatorio cumplimiento por parte de los proveedores según la documentación estándar que regía el procedimiento especial de Acuerdo Marco.

Aunado a ello, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 *“Declaración Jurada del Proveedor”* mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la *“Garantía de Fiel Cumplimiento”*, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

A su vez, sobre lo señalado por el Adjudicatario quien indicó que consideraron que el plazo adicional que se consignó en el Anexo N° 01 se incluyó debido a un error, porque existía un solo plazo de suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual de existir un plazo adicional también se debería incluir otro plazo para la suscripción automática de dichos proveedores que realizaban el depósito en dicha fecha adicional.

Al respecto, el Adjudicatario no puede manifestar que existió imprecisiones e incongruencias en las reglas de la incorporación, que ocasionaron que infieran que la consignación del plazo adicional para depósito de garantía de fiel cumplimiento de treinta (30) días calendario, se trataba de un error de las Reglas de la extensión y por esa razón no gestionaron el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; toda vez que, además de estar establecido en el Anexo N° 01, mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

Comunicado N° 030-2020-PERÚ COMPRAS/DAM⁸ de fecha 13 de marzo de 2020, la Entidad manifestó que los proveedores que no hayan realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo respectivo, de acuerdo a su cronograma, contarán con un plazo adicional de treinta (30) días calendario, esto es del 13 de marzo hasta el 11 de abril de 2020

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

00134

 **PERÚ** Ministerio de Economía y Finanzas Central de Compras Públicas - Perú Compras

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Universalización de la Salud"

COMUNICADO N°030-2020-PERÚ COMPRAS/DAM

**PLAZO ADICIONAL PARA EL DEPÓSITO DE GARANTÍA
DE LOS ACUERDOS MARCO IM-CE-2020-1, IM-CE-2020-2 e IM-CE-2020-3**

En el marco de lo establecido en el Anexo N° 1 – "Parámetros y condiciones para la selección de proveedores" del documento denominado "Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - tipo V", los proveedores que no hayan realizado el depósito de la "garantía de fiel cumplimiento" en el plazo respectivo, de acuerdo a su cronograma, contarán con un plazo adicional de 30 días calendario contabilizados desde el día siguiente calendario de finalizado el plazo inicial establecido.

En tal sentido, se debe señalar que dichos proveedores, podrán efectuar el depósito antes mencionado, a partir del 13 de marzo hasta el 11 de abril de 2020, siendo este, requisito para la suscripción del Acuerdo Marco correspondiente; cuyo inicio de operaciones será establecido mediante comunicado a través de la página web: www.perucompras.gob.pe.

Asimismo, los proveedores deberán considerar lo siguiente:

- ✓ El depósito se realizará únicamente en la entidad bancaria: BBVA.
- ✓ El depósito se podrá efectuar a través de ventanillas de dicho banco, agentes y si es cliente de esa entidad financiera, a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones).
- ✓ Periodo de depósito: desde el 13 de marzo hasta el 11 de abril de 2020.
- ✓ Código de cuenta recaudación: 7844
- ✓ Campo de identificación: se debe indicar RUC
- ✓ El monto a depositar se detalla a continuación:

Acuerdo Marco	N°	Catálogo Electrónico	Monto de depósito (soles)
IM-CE-2020-1	1	Baterías, pilas y accesorios.	S/500,00
IM-CE-2020-2	1	Equipos multimedia y accesorios.	
IM-CE-2020-3	1	Materiales e insumos de limpieza.	
	2	Papeles para aseo y limpieza.	

Finalmente, PERÚ COMPRAS reitera su compromiso con sus usuarios, entidades, proveedores y la ciudadanía en general, en brindar asistencia técnica y asegurar el correcto funcionamiento de los Catálogos Electrónicos; para ello, pone a su disposición la central telefónica 643-0000 anexo 8000, en el horario de atención: de lunes a viernes de 8:30 horas a 17:30 horas, así como el correo electrónico: acuerdosmarco@perucompras.gob.pe.

Lima 13 de marzo de 2020.

 Escaneo digitalizado por CASO 2012223, Elin Perdomo PAU 098927018 Perú 13/03/2023 17:38:58 -0500

 Escaneo digitalizado por CASO 2012223, Elin Perdomo PAU 098927018 Perú 13/03/2023 17:38:58 -0500

Av. República de Panamá N° 3629, San Isidro, Lima - Perú
Central telefónica: (51) 1 643 - 0000
Perucompras.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

⁸ Obrante a folio 156 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

Asimismo, mediante Comunicado N° 038-2020-PERÚ COMPRAS/DAM⁹, la Entidad estableció que los proveedores que cumplieron con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento durante el plazo adicional del 13 de marzo hasta el 11 de abril de 2020, suscribieron el Acuerdo Marco el 13 de abril de 2020; a su vez, también se otorgó un segundo plazo adicional de veintisiete (27) días calendario, contabilizados a partir del 12 de abril de 2020.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

00176

 **PERÚ** Ministerio de Economía y Finanzanzas Central de Compras Públicas - Peru Compras

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

COMUNICADO N.º 038-2020-PERÚ COMPRAS/DAM

AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EL DEPÓSITO DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS MARCO IM-CE-2020-1, IM-CE-2020-2 E IM-CE-2020-3

La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS en el marco del estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, y en atención a lo establecido en el "Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - tipo V", comunica a los proveedores adjudicatarios de los Acuerdos Marco: IM-CE-2020-1, IM-CE-2020-2 e IM-CE-2020-3; que se amplía el plazo adicional para el depósito de garantía de fiel cumplimiento, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Aquellos proveedores que no pudieron realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento durante el plazo adicional de 30 días calendario, el cual comprende desde el 13 de marzo al 11 de abril de 2020, contarán con un plazo ampliado de 27 días calendario, contabilizados a partir del 12 de abril de 2020.
Para realizar dicho depósito, se deberá considerar lo siguiente:
 - ✓ Se efectuará únicamente en BBVA Banco Continental
 - ✓ Se podrá realizar a través de ventanillas del banco, agentes y si es cliente del banco a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones)
 - ✓ El periodo de depósito ampliado comprende: desde el 12 de abril hasta el 8 de mayo de 2020
 - ✓ Código de cuenta de recaudación: 7844
 - ✓ Campo de identificación: se debe indicar RUC
 - ✓ El monto a depositar es:

Acuerdo Marco	Catálogo Electrónico	Monto de depósito (soles)
IM-CE-2020-1	Baterías, pilas y accesorios	S/ 500.00
IM-CE-2020-2	Equipos multimedia y accesorios	
IM-CE-2020-3	Materiales e insumos de limpieza Papeles para aseo y limpieza	

- Los proveedores que hayan cumplido con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento durante el plazo adicional del 13 de marzo hasta el 11 de abril de 2020, suscribirán el Acuerdo Marco correspondiente, el 13 de abril de 2020, previa verificación de las condiciones establecidas en el numeral 3.11 del "Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - tipo V". Asimismo, su inicio de operaciones será establecido mediante un comunicado a través de la página web: www.perucompras.gob.pe
- El cronograma para el depósito de garantía de fiel cumplimiento y suscripción del Acuerdo Marco correspondiente queda establecido de la siguiente manera:

Contrato digitalizado por SIKITE
SISTEMAS Tercera Generación
20/05/2019 15:18:00
Sistema: DMS V1.0.0
Fecha: 20.04.2020 09:28:54 - 49:00

Financiado digitalmente por CAJAZ
SUNAFI 02 Ene. Ferrocarril P&O
20/05/2019 15:18:00
Sistema: DMS V1.0.0
Fecha: 20.04.2020 12:58:50 - 00:00

Av. República de Panamá N.º 3629, San Isidro, Lima – Perú
Central telefónica: (51) 1 643 – 0000
Perucompras.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

⁹ Obrante a folio 154 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

18. En tal sentido, este Colegiado no encuentra causa justificante por la cual el Adjudicatario no haya cumplido con efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido según las reglas estándar del procedimiento de extensión del Acuerdo Marco.
19. Por otra parte, el Adjudicatario sostiene que la existencia de propuesta económica o contrato es un requisito imprescindible para determinar la cuantía de la multa a aplicar, lo que no es posible en el caso en concreto, dado que no existe oferta económica ni contrato.

En ese sentido, invocó la Resolución N° 380-2018-TCE-S3, donde se señala que: *“en los procedimientos convocados bajo la modalidad de Acuerdos Marco, no se contempla la presentación de ofertas económica por parte del proveedor, y por tanto, resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer”*.

20. Al respecto, en cuanto a la imposibilidad de aplicar la sanción de multa, atendiendo a que no se tiene un monto de propuesta económica o del contrato que permita determinar su importe, cabe señalar que será analizado en el acápite correspondiente de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el numeral 50.4 del artículo de la Ley.
21. Del mismo modo, el Adjudicatario menciona que Perú Compras a partir del 13 de marzo de 2020, fecha en que podía acceder a los reportes de depósitos de garantía de fiel cumplimiento, no gestionó ningún tipo de denuncia vinculada a la omisión de dicha obligación por parte de su representada, permitiendo que ésta pueda registrarse en otros procedimientos para la selección de proveedores de acuerdos marco.

Sobre ello, en el expediente administrativo se tiene que mediante Oficio N° 000108-2022-PERÚ COMPRAS-GG, presentado el 3 de mayo de 2022, Perú Compras puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2, para lo cual remitió la documentación que consideró pertinente, a efectos de que el Tribunal, sobre la bases de sus prerrogativas, evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, disponga imponer la sanción respectiva.

22. De otro lado, el Adjudicatario refiere que, en caso se configure la infracción imputada, se considere que la sanción aplicable implicaría la imposición -como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

mínimo- de una multa ascendente cinco (5) UIT, monto que superaría a aquel establecido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, lo que no resulta razonable.

Asimismo, señala que cualquier suspensión y/o inhabilitación a su representada ocasionaría la imposibilidad de participar en próximos procedimientos de implementación y/o incorporación de nuevos proveedores, provocando una reducción en la cantidad de proveedores que perjudicaría el nivel de competencia.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que, en caso se determine responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, en estricta aplicación de la normativa contemplada en la Ley y el Reglamento, en virtud del principio de legalidad, se aplicaran los criterios de graduación de sanción que la aludida normativa prevé, y tras ser meritados los medios de prueba aportados por el Adjudicatario y la documentación obrante en el expediente administrativo, se procederá a la imposición de sanción en aplicación del principio de razonabilidad.

- 23.** Finalmente, el Adjudicatario refiere que no perjudicó a la Entidad pues no impidió que se concrete la incorporación de nuevos proveedores, toda vez que solo consignó precios unitario base, cuya finalidad era servir de parámetro para seleccionar a los proveedores que podrían registrar sus productos en los catálogos electrónicos.

Además, señala que en el expediente administrativo no se advierte documentación que acredite la existencia de daño real y verdadero, más aún si luego de revisar las órdenes de compra generadas, a través de los catálogos electrónicos del acuerdo marco materia de análisis, no se encontró un solo caso en el que se registre un precio unitario base igual o mayor a los precios registrados por su representada.

En relación a ello, y sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que, tal como se menciona en el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ del 13 de abril de 2022, la no suscripción del Acuerdo Marco por parte de los proveedores adjudicatarios deviene en dos efectos negativos en la herramienta de los Catálogos Electrónicos: (i) que se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas, puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados, afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores; y (ii) al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades; debido a que, al existir poca competencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

En ese sentido, el solo hecho que el Adjudicatario no haya cumplido con su obligación de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2 perjudicó la eficacia de la herramienta de los Catálogos Electrónicos que administra la Entidad.

24. Asimismo, corresponde precisar que, desde la convocatoria del Acuerdo Marco IM-CE-2020-2, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, según lo establecido en el numeral 3.10 de la Documentación estándar asociada para la extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

En consecuencia, al haber asumido el compromiso de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2 desde su inscripción como participante ante Perú Compras, el Adjudicatario era responsable de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido, lo cual finalmente no ocurrió.

25. Por tanto, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

26. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.

Así, se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.

27. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la "Garantía de fiel

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

cumplimiento” en el periodo previsto para ello, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

28. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

29. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.
30. Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad el **8 de junio de 2020.**

Graduación de la sanción.

31. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración, nuevamente, que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2020-2, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

propuesto para las fichas-producto en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

*a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) **Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT.** La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. (...). (el subrayado en agregado)*

En atención a la citada disposición normativa se desprende que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato, tal como ocurre en el presente caso, la Ley establece que se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Al respecto, en atención al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; por lo que, el Tribunal resolverá en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el que dispone que cuando no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT.

32. Sobre la base de las consideraciones expuestas, debe indicarse que la Ley ha establecido de manera expresa que la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹¹ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).
33. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
34. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2 para su extensión de vigencia en los Catálogos Electrónicos de “i) Equipos multimedia, ii) Accesorios” resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco, por lo que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento exigida para tal efecto; sin embargo, no realizó el referido depósito, dando lugar a que no se le incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicado, lo cual denota por lo menos falta

¹¹ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

de diligencia.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se extienda su vigencia en los Catálogos Electrónicos de “i) Equipos multimedia, ii) Accesorios”, lo cual no permitió que las entidades lo consideren como opción para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Asimismo, cabe señalar que, el Adjudicatario a en la etapa de registro de participantes y presentación de ofertas presentó el Anexo N° 02: IM-CE-2020-2 “Declaración Jurada del Proveedor”, a través del cual declaró, entre otros, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2020-2 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de “i) Equipos multimedia, ii) Accesorios”, compromiso que incumplió.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se observa que, a la fecha, el señor **ALMERCOS MILLAN OSCAR ALAN (con R.U.C. N° 10431810579)**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
10/08/2022	10/11/2022	3 meses	2307-2022-TCE-S1	20/07/2022	MULTA
21/10/2022	21/02/2023	4 meses	3345-2022-TCE-S5	03/10/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos de manera extemporánea.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** el presente criterio de graduación no aplica al tratarse de una persona natural.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹²: Se ha verificado que el Adjudicatario no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que éste no acredita la condición de ser una MYPE; por tanto, no resulta aplicable el presente criterio de graduación.

35. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **8 de junio de 2020**, fecha en que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento a efectos de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2 para su extensión de vigencia en los Catálogos Electrónicos de “i) Equipos multimedia, ii) Accesorios”.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

36. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹³. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

¹² Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: “Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).”

¹³ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo; y, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **ALMERCOS MILLAN OSCAR ALAN (con R.U.C. N° 10431810579)**, con una multa ascendente a **S/ 29,700.00 (veintinueve mil setecientos con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-2, convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS**; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0766-2023-TCE-S2

cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión al señor **ALMERCOS MILLAN OSCAR ALAN (con R.U.C. N° 10431810579)**, por el plazo de **seis (6) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.